



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL (Art. 18o CPACA) CON FALLO.

<b>Referencia</b>	:	150013333-015-2017-00007-00
<b>Medio de Control</b>	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	:	CELSO QUIROGA ROMERO
<b>Demandado</b>	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En la ciudad de Tunja, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) del día treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), día y hora señalados mediante auto calendado del 8 de junio del mismo año la suscrita Juez Quince Administrativo Oral de Tunja procede a dar curso a la audiencia inicial de que trata el artículo 18o del C.P.A.C.A., en asocio con el sustanciador nominado, designado Secretario Ad- hoc dentro del **PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 150013333-015-2017-0007-00 promovido por el Señor CELSO QUIROGA ROMERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Entonces, atendiendo a lo dispuesto por este Despacho en la providencia en referencia, se constituye audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y, se informa a los asistentes que el orden en la presente diligencia será el siguiente:

1. **Verificación de asistentes a la diligencia.**
2. **Saneamiento del proceso.**
3. **Resolución de excepciones previas y mixtas.**
4. **Fijación del litigio.**
5. **Conciliación.**
6. **Medidas cautelares.**
7. **Decreto de pruebas.**
8. **Control de legalidad**
9. **Sentencia**

1. ASISTENTES A LA DILIGENCIA

Previo a conceder el uso de la pablara se advierte que ha sido allegado memorial poder de sustitución de la doctora MARÍA NENFERT MORENO TOVAR Identificada con Cédula de Ciudadanía 40.388.958 y tarjeta Profesional No. 209.422 al doctor HERNAN GERARDO HERNÁNDEZ RIAÑO identificado con C.C. 7.184.058 y T.P 191.345 del C.S.J., como quiera que el memorial de sustitución se encuentra debidamente acreditado por el apoderado principal del señor CELSO QUIROGA ROMERO, se le reconocerá personería.

En consecuencia se profiere el siguiente,

**AUTO No. 1**



En los términos del memorial de sustitución allegado, se reconoce personería jurídica al señor HERNAN GERARDO HERNÁNDEZ RIAÑO identificado con C.C. 7.184.058 y T.P 191.345 del C.S.J como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

### **ÉSTA DESICIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, numero de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

-Parte demandante: Se hace presente la HERNAN GERARDO HERNÁNDEZ RIAÑO identificado con C.C. 7.184.058 y T.P 191.345 del C.S.J.

Se deja constancia que la apoderada la demandada no ha hecho presencia por lo que deberá justificar su inasistencia de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A.

-Ministerio público- Dra. Laura Patricia Alba Calixto, quien actúa como Procuradora 69 Judicial Delegada para asuntos Administrativos. Correo Electrónico [procjudadm69@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm69@procuraduria.gov.co)

### **2.) SANEAMIENTO:**

El despacho pone en conocimiento de las partes que revisado el expediente no se advierte actuación irregular o vicios que puedan acarrear nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal.

Con todo se les concede el uso de la palabra a los apoderados para que manifiesten si advierten irregularidad o vicio alguno que afecte el proceso, solicitándoles que limiten su intervención a los puntos específicos que se relacionen con el saneamiento del proceso:

Se le concede el uso de la palabra al a los intervinientes:

**Parte demandante (Min: 03:47)**

**Ministerio Público: (Min:03:55)**

Escuchadas a las partes, la suscrita juez advierte a los intervinientes que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento, conforme a lo cual dicta el siguiente;

### **AUTO No 2**

**1.- TENER** por saneado cualquier vicio constitutivo de nulidad originado hasta la fecha o cualquier irregularidad que amerite fallo inhibitorio.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS (min. 04:25).**

### **3.) EXCEPCIONES**

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso *ab initio*, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es



controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del *iura novit curia*, determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, independientemente del título que hubieren dado a cada una de ellas, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito **AL RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO**.

En el caso concreto, la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional propuso como excepciones las que denominó como “**PRESCRIPCIÓN**”, sustentándola como medio exceptivo de cualquier derecho reclamando frente al cual haya operado dicho fenómeno de conformidad con lo previsto en el Art. 174 del Decreto 1211 de 1990, y, “**GENÉRICA**” indicando que en caso de encontrar probado algún hecho o circunstancia que constituya una excepción y que le favorezca, se declare al momento de dictar sentencia.

En los relacionado con el medio exceptivo de “**PRESCRIPCIÓN**”, sustentando en contra de cualquier derecho reclamando frente al cual haya operado dicho fenómeno de conformidad con lo previsto en el Art. 174 del Decreto 1211 de 1990, al respecto, el despacho considera que aun cuando la resolución de este medio está prevista para definirse en la audiencia inicial, lo cierto es que en el presente caso su aplicación no recae en el derecho en sí mismo considerado, es decir, el derecho pensional, sino sobre las mesadas de la asignación de retiro, a más que de declararse no abarcaría la totalidad de las mismas, por lo que será en el fallo donde luego de determinar si a los demandantes le asiste el derecho pretendido, se procederá a establecer si las mesadas podrían verse afectadas por el fenómeno en mención.

Frente a la denominada “**GENÉRICA**”, se dirá que en el evento en que el despacho advierta que se configura cualquier medio exceptivo no propuesto por las partes, se procederá a su declaración en virtud del Art. 187 del C.P.A.C.A.

De otra parte, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación y Prescripción extintiva.

Conforme a lo expuesto hasta el momento, el **Despacho** dictará la siguiente decisión,

#### **AUTO No. 3:**

**PRIMERO:** Postergar para la etapa de fallo, la resolución de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional., por las razones anteriormente señaladas.

**SEGUNDO:** Declarar que no existe ninguna otra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de caducidad, cosa juzgada, y transacción en los términos del numeral 6 del artículo 180 del C.A.P.A.C.A.

**DE LAS ANTERIORES DECISIONES LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS (7:27).**



Una vez ejecutoriado éste auto se advierte a las partes que los requisitos de procedibilidad del medio de control fueron estudiados al admitir la demanda razón por la que se realizó la respectiva verificación y se procedió a admitirla.

#### **4.) PLAN DEL CASO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Superada la etapa anterior, se continúa la audiencia, dando paso a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, según lo dispone el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, la cual se fija teniendo en cuenta la demanda y su contestación.

Igualmente se debe establecer los hechos sobre los cuales existe consenso, los que se encuentran probados y sobre los cuales no existe acuerdo, posteriormente, se indicarán las tesis de las partes y se planteará un problema jurídico que conllevará a determinar si existen pruebas por decretar o si se puede con el acervo probatorio arrojado prescindir de la audiencia de alegaciones y en consecuencia proceder a la segunda etapa y dictar sentencia, otorgando previamente la posibilidad a las partes de rendir sus alegaciones o si por el contrario se da continuidad a la etapa prevista en el artículo 181 y 182 del CPACA.

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS SE OBSERVA LO SIGUIENTE**

De la lectura de la demanda y su contestación se observa que los extremos de la litis concuerdan en los hechos expuestos en los numerales 1 y 3, los cuales versan sobre la prestación de servicios del señor CELSO QUIROGA ROMERO como soldado voluntario, el porcentaje del salario devengado, y el cambio de su denominación de soldado voluntario a profesional.

En cuanto a los hechos establecidos en los numerales 4, 5, 6, 9, y 10 los cuales están relacionados con la desmejora del 20% en el salario del accionante, el salario devengado para los meses de octubre y noviembre 2003, y la respuesta a la petición de reajuste salarial elevada por el accionante, señala la accionada que corresponden a la relación de normas que rigen el asunto de la controversia, y al derecho de petición con su respectiva connotación.

Ahora bien, en lo que respecta a los fundamentos fácticos expuestos en los numerales, 2 y 7 la demandada manifestó no son ciertos que deben ser acreditados dentro del proceso.

#### **Hechos probados, los cuales se extraen de la documental obrante en el expediente.**

- ✓ Que el Señor CELSO QUIROGA ROMERO prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como soldado regular, y que una vez terminado dicho periodo se incorporó como soldado voluntario y a partir del 1 de noviembre de 2003 fue promovido como soldado profesional. (fl. 31)
- ✓ Que a través de apoderado, el demandante presentó Derecho de petición radicado el 22 de julio de 2016, solicitando el reconocimiento del 20% deducido de su salario a partir del mes de noviembre de 2003 hasta la fecha. (fls. 26 a 29)
- ✓ Que Mediante oficio N° 20163171004821: MDN -CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER- DIPER-NOM-1.10 del 2 de agosto de 2016, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL resolvió la petición al Señor CELSO QUIROGA ROMERO, de manera desfavorable. (fl. 30)

#### **Tesis de las partes.**



**Parte Demandante:** Señala que la entidad demandada al expedir el acto administrativo objeto del medio de control desconoció las normas de orden superior, en la medida que los soldados profesionales que ingresaron como voluntarios cuentan con el derecho a que se les reajuste su salario en un 20% a partir del 1 de noviembre de 2003 de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

**Parte Demandada:** Señala que respecto al reajuste del 20% debe indicarse que teniendo en cuentas las nuevas directrices y las jurisprudencia actual se ha abierto la posibilidad del reconociendo de dicho porcentaje siempre que se alleguen las pruebas pertinentes y se de aplicación a las prescripción cuatrienal correspondiente.

Conforme a lo anterior, el Despacho plantea el siguiente:

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Corresponde establecer si en el medio de control de la referencia, debió realizarse el reajuste salarial del 20% al señor CELSO QUIROGA ROMERO, teniendo en cuenta el inciso primero, o, **la indicada en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000**, norma a la cual remite el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, al aducir el demandante que dado su carácter de soldados voluntarios posteriormente incorporado al cuerpo de soldados profesionales, en actividad, debieron continuar percibiendo la indicada en el inciso segundo y que correspondía a 1 SMML+60%, pues la establecida en el inciso primero, correspondía a quienes llegaban por primera vez a ser soldados y equivalía a 1 SMMLV +40%.

La anterior fijación del litigio propuesta por el despacho, se somete a consideración de los intervinientes para que manifiesten si se encuentran conformes o si estiman que debe agregarse o variarse algún punto. Para el efecto, se les concede el uso de la palabra.

Se deja constancia en este de

**Parte demandante: (Minuto: 13:47)**

**Parte demandada (Minuto: 14:06)**

**Ministerio Público (Minuto: 14:18)**

### **AUTO No. 4**

En atención a que las partes manifestaron estar conformes con las conclusiones propuestas por el Despacho frente a la controversia, queda fijado el litigio en los términos señalados anteriormente.

De esta forma queda fijado el litigio. **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS (min. 14:30).**

En este estado de las diligencias se procede a realizar la etapa de conciliación

### **5.) CONCILIACIÓN:**

En este estado de la diligencia, conforme lo establece el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procede a establecer la posibilidad de lograr un acuerdo conciliatorio entre las partes. Con tal propósito, el despacho le concede el uso de la palabra a la apoderada



de la entidad demandada, para que manifieste si existe ánimo conciliatorio en esta etapa procesal:

**Entidad demandada: (Min: 15:00)**

**Ministerio público: (Min: 16:39)**

La señora Juez aduce que al no existir fórmulas conciliatorias en este momento procesal, se declarara fracasada la etapa conciliatoria y se da trámite a la etapa siguiente.

Concordante con lo expuesto, el **Despacho** dictará la siguiente decisión,

### **AUTO No. 5**

Entiéndase agotada la etapa de conciliación dentro del medio de control objeto de la presente audiencia.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS (Min. 18:00)**

Para los efectos pertinentes se incorpora el acta enunciada por la entidad al expediente.

### **6.) MEDIDAS CAUTELARES:**

Con la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia, por lo tanto no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

Por lo tanto, el Despacho ordenará continuar con el trámite de la audiencia en virtud a que no está pendiente solicitud de suspensión por resolver.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS**

### **7.- DECRETO DE PRUEBAS**

En atención a lo establecido en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el despacho a resolver sobre el decreto de las pruebas del proceso, en los siguientes términos:

#### **7.1. PARTE DEMANDANTE**

##### **- DOCUMENTALES:**

##### **Aportadas**

Téngase como pruebas e incorpórense todas y cada una de las documentales aportadas con el libelo demandatorio, obrantes a folios 25 a 36 del expediente con el valor que en su oportunidad correspondan otorgarles a los documentos que se a continuación se enuncian:

- Solicitud de reconocimiento del 20% del salario desde el mes de noviembre de 2003, a la entidad accionada. (fls. 26 a 29).
- Oficio 20163171004821: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 2 de agosto de 2016, proferido por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (fl. 30)



- El documento de identidad del accionante
- Certificados de haberes devengados por el accionante en el mes de Octubre y noviembre de 2003. (fls. 32 a 33).
- Constancia de tiempos de servicio del demandante. (fl. 31)

### **Solicitadas**

La parte actora no elevó solitud probatoria alguna.

#### **7.2. PARTE DEMANDADA:**

##### **- DOCUMENTALES:**

Téngase como prueba con el valor que por ley les corresponda las aportadas obrantes a folios 57 a 79, que corresponden a apartes del expediente administrativo en lo referente a de tiempo de servicios del demandante, certificado de salarios devengados por el demandante en el mes de Enero de 2017 y derecho de petición elevado por el accionante y el acto demandado.

##### **-SOLICITADAS:**

La apoderada de la entidad accionada solicitó oficiar directamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL con la finalidad de que allegue la totalidad del expediente administrativo que dio origen a la resolución demandada, no obstante, no se accederá a dicha solicitud como quiera que dentro del expediente obran los documentos suficientes para proferir un decisión de fondo.

#### **7.3. MINISTERIO PÚBLICO.** No solicitó prueba alguna.

En esta etapa de la diligencia se corre traslado a las partes sobre el decreto de las pruebas.

Con base en lo anterior se profiere el siguiente:

#### **AUTO N° 6**

1. **Tener** como pruebas e incorporar las allegadas por las partes, las decretadas y las referenciadas en precedencia.
2. No hay pruebas que decretar a solicitud de parte o de oficio, en consecuencia, se encuentra agotada esta etapa.
3. Al no haber pruebas que practicar y por tratarse de un asunto de pleno derecho, de conformidad con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 179, 187 e inciso del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se procede con la continuidad de la audiencia inicial.

#### **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (22:07)**

#### **8.-CONTROL LEGALIDAD**

En virtud de lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., el Despacho precede a realizar el control de legalidad de lo actuado hasta el momento, sin que se advierta vicio alguno.



No se advierte irregularidad procesal alguna de lo hasta aquí actuado, por lo tanto se encuentra la actuación libre de vicio o nulidad que pueda invalidar lo decidido.

Encontrándose en firme la anterior providencia, procede el Despacho a dictar el siguiente:

#### **AUTO No. 7**

1.- Se corre traslado a los intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión, aclarando que contarán hasta con 20 minutos para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

#### **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

#### **9.- ALEGATOS**

Superada la etapa anterior y encontrándose en firme la anterior providencia, se profiere el siguiente:

#### **AUTO No. 8**

Correr traslado a los intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión, aclarando que contarán hasta con 20 minutos para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

**Parte demandante: (Minuto: 22:49)**

**Parte demandada: (Minuto: 28:40)**

**Ministerio Público: (Minuto: 29:02)**

Sin advertirse causal de nulidad de la actuación, procede el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

#### **10.- SENTENCIA**

Finalizada como se encuentra la fase de alegatos, y sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Pretensiones**

La parte actora solicitó la nulidad del Acto Administrativo No. 2016317004821: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 2 de agosto de 2016 por medio del cual, la entidad demandada negó el reajuste salarial del señor CELSO QUIROGA ROMERO; y a título de restablecimiento del derecho, insta que se reconozca y ordene a



la demandada el reajuste del salario mensual del demandante desde el mes de noviembre de 2003, tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, es decir el correspondiente al salario mínimo incrementado en un 60% de mismo.

Igualmente solicita el pago indexado de los dineros que resulten de reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas.

Finalmente solicitó el pago de los intereses moratorios a que haya lugar de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y la condena en costas y agencias en derecho.

## **2. Hechos:**

En cuanto a los fundamentos fácticos del medio de control objeto de estudio, el Despacho se remite en esta oportunidad a los expuestos en la etapa de fijación del litigio, pues se considera innecesario hacer recapitulación alguna al respecto, como quiera que los mismos fueron establecidos en presencia de las partes.

## **3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Indica que por medio del Decreto 1793 del 2000 se creó la modalidad de soldados profesionales, el determino que los soldados voluntarios vinculados por la ley 131 de 1995, se incorporaran como soldados profesionales y a su vez contempló un régimen de transición que tendría en cuenta su antigüedad y el porcentaje de la prima de actividad que tenían reconocido al momento de su incorporación como soldados profesionales, es así que posteriormente, a través del Decreto 1794 de 2000 se estableció el régimen prestacional de las Fuerzas Militares indicando que la asignación básica de los mismos se incrementaría en un 40% del mismo salario para quienes ingresaran a dicho cuerpo a partir del 1 de enero de 2001, no obstante y con la finalidad de respetar los derechos adquiridos por los soldados, mediante la misma norma se estableció que para los soldados profesionales que habían sido soldados voluntarios su salario correspondería a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo.

Según el accionante, una mala interpretación de la norma por parte de la entidad demandada hizo que se desmejorara su salario del accionante incrementándolo en un 40% y en consecuencia desmejorándolo en un 20%.

Agrega, que con la conducta descrita, la entidad accionada lesiona el derecho a la seguridad social, el principio de favorabilidad y todos los derechos adquiridos por el demandante, como quiera que el principio de progresividad y no regresividad prohíbe que se desmejoren las condiciones del servidor, de esta manera los soldados profesionales que ingresaron a la fuerza pública antes del 31 de diciembre de 2000 tienen derecho a que se les cancele y se les tenga como base de liquidación la asignación mensual consignada en el inciso segundo del artículo primero de Decreto 1794 del 2000.

Finaliza su argumentación, sosteniendo que el acto administrativo demandado adolece de falsa de motivación, como quiera que no existe correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y derecho que son las bases para negar las solicitudes del demandante, precisa que la entidad accionada hizo una incorrecta aplicación del Decreto 1794 del 2000, puesto que desmejoró en un 20% su asignación básica modificando la base de liquidación, a partir del mes de noviembre de 2003.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**



La Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional indico que se atiende a lo indicado en sentencia de unificación y que conforme a lo aprobado y acreditado dentro del expediente, se abre la posibilidad a acceder a lo pretendido siempre que se de aplicación la prescripción cuatrienal.

## II. CONSIDERACIONES

### De la condena en costas y agencias en derecho

De conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso, y ateniendo a la postura activa de la entidad, éste Despacho se abstendrá de condenar en constas y agencias en derecho.

### LAS COSIDERACION SE ENCIENTRAN DEL MINUTO 05:35 AL MINUTO 21:28 DE LA SEGUNDA PARTE

#### v). DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA.

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20163171004821- del 2 de agosto de 2016, por medio de la cuales se negó el reajuste salarial del 20% del Señor CELSO QUIROGA ROMERO identificado con cédula de Ciudadanía 7.316.941, acorde a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a liquidar y pagar al Señor CELSO QUIROGA ROMERO, las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la aplicación del inciso final del artículo 1° del Decreto 1794 de 200, es decir un (1) salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), para los periodos detallados en cada expediente acorde con el fenómeno de la prescripción y a las motivaciones del caso en concreto.

**TERCERO: DECLARAR**, la prescripción cuatrienal de las diferencias salariales y prestacionales causadas a favor de los CELSO QUIROGA ROMERO respectivamente y de acuerdo a las fechas detalladas en precedencia, es decir a la diferencias causadas antes del 22 de julio de 2012.

**CUARTO:** Abstenerse de condenar en costas conforme a lo expuesto.



**QUINTO:** En firme esta providencia **para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA;** realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 114 y 115 del C.G.P, y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

**SEXTO:** Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI **y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.**

Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, contra la presente providencia procede el recurso de apelación, el cual lo podrán interponer y sustentar en ésta audiencia o dentro de los 10 días siguientes a su finalización.

#### **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. 23:59**

*PARTE DEMANDANTE (minuto 16:57): Se reserva el derecho de apelar.*

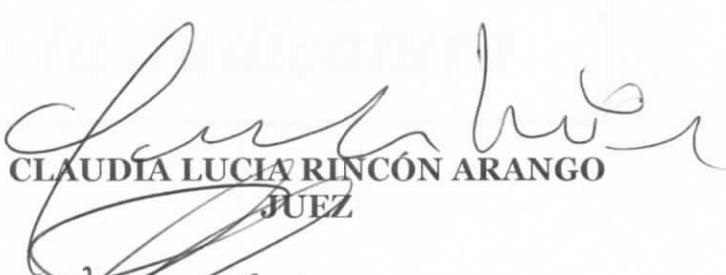
*PARTE DEMANDADA (24:11): No emite pronunciamiento alguno.*

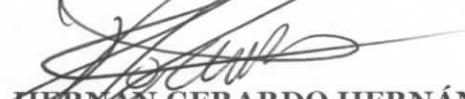
**MINISTERIO PÚBLICO (Min: 24:37)**

#### **Constancias.**

Se deja constancia de que la audiencia quedo grabada en medio audiovisual y fue verificada en su integridad.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada la presente audiencia, siendo las \_\_\_\_ de la fecha ut supra y se firma por los intervinientes.

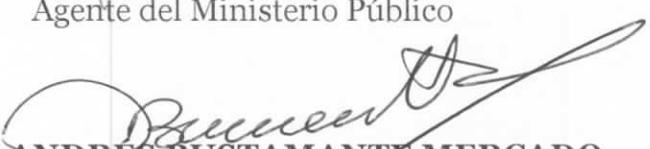
  
**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**  
JUEZ

  
**HERNÁN GERARDO HERNÁNDEZ RIAÑO**  
Apoderado Demandante

  
**NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO**  
Apoderado Demandado

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

Agente del Ministerio Público

  
**DAVID ANDRES BUSTAMANTE MERCADO**

Secretario Ad hoc